

### CAPITULO 3

*Documentos relativos a la protesta del Comandante de la corbeta francesa LA INDIANA, por el cobro de contribuciones extraordinarias a los franceses; y en los que se alude a la ocupación, por los ingleses, de algunos lugares del territorio del Estado; y al peligro futuro. — 1840.*

#### DOCUMENTO No. 1

*Comunicación del Comandante de la Corbeta francesa La Indiana, Lecointe, Rada del Realejo, Septiembre 16 de 1840, dirigida al señor Director Supremo del Estado, protestando por las contribuciones extraordinarias exigidas a los subditos franceses establecidos en él, pues ni éstos, ni los por establecerse, serán obligados a satisfacerlas. (Publicada en el No. 4 de EL REDACTOR NICARAGUENSE: — León, 13 de octubre de 1840: página 15).*

\* \* \*

#### COMUNICACION DIRIJIDA AL MINISTERIO GENERAL DEL GOBIERNO DE ESTE ESTADO POR EL COMANDANTE DE LA CORVETA FRANCEZA LA INDIANA

A bordo de la Corveta Francesa La Indiana—Rada del Realejo, Septiembre 16 de 1840. — Señor Director Supremo del Estado.

El Señor Almirante Comandante en Gefe de las fuerzas navales francezas estacionadas en el Oceano pacifico, sabiendo que los subditos franceses establecidos en este Estado, habian sido obligados á contribuciones extraordinarias (emprestitos forzosos), medidas enteramente contrarias á los derechos de las Naciones, i que no pueden tener lugar entre dos, que viven de buena inteligencia, me ha mandado visitar con la Corveta la Indiana, los puertos de Centro América, á fin de informarme de un modo oficial de las disposiciones, que se habian tomado en sus Estados relativamente á los subditos del Rey de los Franceses, que en ellos residen.

Tengo, pues, la honra de avisaros, Sr. Director Supremo del Estado, que á nombre de dicho Almirante, que es encargado de representar, i hacer respetar los intereses políticos, i comerciales de la Francia, vengo á suplicaros se digne manifestarme, cuales son las disposiciones, que en este Estado se han tomado ácia los franceses, que en él existen, i pediros

1° Que los Franceses establecidos en el Estado de Nicaragua, i que no habiendose naturalizado subditos del mismo, han sufrido las citadas contribuciones; sean indemnizados de los sacrificios á que han sido obligados.

2° Que los Franceses establecidos, ó que se establezcan en este Estado (i que por su cualidad de extranjeros no tiene opcion á los empleos, ó favores del Gobierno) no se sujeten en lo sucesivo, á semejantes medidas.

No dudo Sr. Director Supremo, que os servireis apreciar el valor que se merecen los reclamos, que tengo el honor de dirijirlos: que la naturaleza de mi mision no experimentará ninguna dificultad; i que de ninguna manera turbará la buena armonía, que hasta la fecha siempre ha reinado entre este Estado i la Francia, cuyos conatos tienden tanto á conservar dicha armonía, como á proteger, i hacer respetar los derechos de sus subditos, que viven en paises extranjeros.

Dignese aceptar, Sr. Director Supremo los sentimientos respetuosos con que tengo la honra de suscribirme, su muy humilde servidor.—Lecoite.—Comandante de la Corveta la Indiana.

Post scriptum—No pudiendo esperar en el Realejo, la resolución de las Camaras, sobre los reclamos, que forman el objeto de mi nota, tengo el honor de suplicaros, tengais la bondad, de dirijirla lo mas pronto posible, al Sr. Almirante Comandante en Jefe de las fuerzas navales francesas estacionadas en el Oceano pacífico en Valparaiso, advirtiendole, que el Sr. Foster Consul de S. M. B., está encargado de recibirla, i remitirla á su destino.

## DOCUMENTO No. 2

*Comunicación de respuesta, Departamento de Relaciones del Ministerio general del Gobierno Supremo del Estado, Lic. Francisco Castellón; León, 18 de septiembre de 1840. (Publicada en el No. 4 de EL REDACTOR NICARAGUENSE, León, 13 de octubre de 1840: páginas 15 y 16).*

\* \* \*

Departamento de Relaciones. — Casa de Gobierno. — Leon  
Septiembre 18 de 1840.—Al Sr. Comandante de la Corveta la  
Indiana.

He dado cuenta al Director Supremo del Estado con la atenta comunicación de U. datada el 16 del que rije, relativamente á informar: que el objeto de su mision es, el de imponerse de una manera oficial sobre las medidas, que se hayan tomado por este Gobierno, á cerca de empreritos forzosos exijidos á los subditos franceses que existen en el país; solicitando que se establezca de una manera clara i terminante, que los franceses, que residen en el Estado, i no se hayan naturalizado, sean indemnizados de los sacrificios á que hayan sido obligados, i que los establecidos, o que se establezcan, i por su cualidad de extranjeros, no tengan opcion á los empleos del Gobierno, sean exentos en lo futuro de estas cargas.

En la expresada comunicación manifiesta igualmente el deseo que U. tiene de que á este negocio se le dé la direccion conveniente, á fin de asegurar la buena armonía, que existe, i ha existido siempre entre la Francia i este Estado.

Tal es, Sr. Comandante, el sentimiento que anima al Director Supremo del Estado, que como el organo de la ley puede asegurar á U: que los franceses gozan, como todos los extranjeros, de todas las garantías que franquea la Constitución, de que tengo el honor de dirigir a U. un ejemplar, á los hijos del pais en tales terminos, que algunos de ellos, como el Sr. Pedro Rouhaud han sido ocupados en comisiones honorificas, i de confianza de este Gobierno. Aquel ha obtenido la de pasar á la Europa á negociar la canalización de los rios de San Juan, i Tipitapa, i la construcción de un camino de carruage desde Moabita hasta el Realejo, segun se informará U. por el Decreto, que dió la Asamblea Constituyente de este Estado, que tambien tengo la honra de acompañarle.

El Sr. Luis Cheron ha merecido las consideraciones de las autoridades i habitantes de Granada, en donde ha formado yá su establecimiento, i aun se ha encargado, á ecitacion de muchos padres de familia, de la educación de algunos niños de aquel vecindario.

El Sr. Martin Benard, i su familia, están radicados en el mismo punto, ejercitan el comercio, i viven bajo la proteccion que las leyes del pais les han brindado.

No hay pues un solo frances de los que residen en el Estado, que haya tenido un solo motivo de queja; á lo menos el Gobierno ignora que se les haya inferido agravio alguno, puesto que no han ocurrido, como debian, á deducirlo con el derecho que la misma Constitucion les ha dispensado.

Por lo que respecta á empreritos forzosos, el Gobierno tiene la satisfaccion de decir, que á ninguno de los extranjeros, i prin-

principalmente á ninguno de los subditos franceses se les ha exigido cantidad alguna, sin que antes se haya asegurado su indemnización.

A estos los obligan las leyes del país, porque hasta ahora no se han celebrado tratado comercial, ni político con ninguna de las otras Naciones, en virtud del cual debieran arreglarse estos negocios, i el Estado de Nicaragua es tan libre, Soberano é independiente en su administracion, como lo son los que se gobiernan bajo las leyes de su Magestad el Rey de los franceses. Esta obligacion no se les ha exigido como innovacion hecha bajo el sistema Federal, que ha adoptado la República de Centro América: al tiempo de su emancipacion de la Peninsula quedaron existentes las leyes, que habia expedido aquel Príncipe sobre el particular; i algunas de estas obligan a las cargas vecinales á los extranjeros, que residen en el país, i tienen tiendas de vender al menudeo, ó algun establecimiento, i diez años de permanencia, o han sido casados con hijas del mismo país; por manera que los subditos franceses, de que se ha hecho referencia especialmente estando comprendidos en estas disposiciones, que no ignoran, no pueden sustraerse de modo alguno de las obligaciones contrahidas con una sociedad, que les dispensa toda proteccion, i en la que se procuran con toda confianza su felicidad.

Sin embargo U. apetece que las Camaras del Estados dicten una medida por la cual sean inhibidos los subditos franceses de dar empréstitos, i aunque el Gobierno Supremo de quien tengo la honra de ser organo por esta vez, no duda del caracter nacional de que U. esta investido, ha creído indispensable, que con el correspondiente Diploma, acredite su agencia acerca de este Ministerio; porque de otra suerte no podria informar exactamente a las Camaras sobre el asunto, que nos ocupa. Este requisito es esencialísimo: en todas las Naciones se observa invariablemente; i el Director del Estado de Nicaragua se persuade, que el Sr. Comandante de la Indiana, que pertenece a una de las Naciones mas ilustradas de la Europa; i que por lo mismo debe estar al cabo de esta observacion, no rehusará la ostentacion del documento á que me refiero.

Este es el resultado de las meditaciones del Ejecutivo, en punto á los informes, que tanto verbal, como por escrito, se ha dignado U. emitir en orden á su mision; i esto es lo que el me ha prevenido poner en conocimiento de U., contestando á su citada comunicacion.

Tengo el doble honor de ser de U., con el mas distinguido aprecio. D. U. L.—Francisco Castellon.

## DOCUMENTO No. 3

*Remitido de felicitación al Supremo Gobierno de Nicaragua por la respuesta, la del No. 2, precedente, al comandante de la corbeta francesa la Indiana. (Publicado en el No. 5 de EL REDACTOR NICARAGUENSE, León 18 de enero de 1841: páginas 19 y 20).*

\* \* \*

Remitido:—CC. EE. Sirvanse UU. insertarme en su periódico el artículo siguiente.

Felicitamos al Supremo Gobierno de Nicaragua, que con dignidad é ilustracion ha sabido representar los derechos políticos del Estado, á cerca de la exposicion del Comandante Frances de la Goleta Indiana, que sin acreditar su mision, ni tener exatitud en los hechos, reclama actos incognitos para este Gobierno, de los cuales no hay constancia, que el supuesto ofendido Frances Mr. Rouhaud; se haya quejado de ellos, como era consiguiente, al paso que la hay muy poderosa de que el Supremo Director lo ha honrado con una comision importante, que actualmente desempeña en Francia, y de la que sacará sin duda quantiosas utilidades.

Por nuestras leyes vigentes, el indicado Sr. Rouhaud, y cualquier otro extranjero, que se halle en su circunstancia, se reputa vecino con la facultad de disfrutar las ventajas y provechos, que brinda el país, así como en la obligacion de soportar sus cargas. Segun la ley 3º tit. II Lib. 6º de la Recopilacion, se llaman transeuntes, los que no son vecinos, ni estan domiciliados.

Adquieren vecindario: 1º, el extranjero que obtiene privilegio de naturaleza: 2º, El que nace en estos Reinos: 3º, el que en ellos se convierte á nuestra santa fe catolica: 4º, el que teniendo medios, con que subsistir, establece en alguna parte su domicilio: 6º, el que pide, y obtiene vecindad en algun pueblo: 6º, el que se casa con muger natural, habitante y domiciliada en ellos, y si no es la muger natural del Reino, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido; 7º, el que se arraiga, comprando y adquiriendo bienes raices, y posesiones: 8º, el que siendo oficial viene á morar y ejercer oficios mecanicos, ó tiene tienda, en que venda por menor: 9º, el que tiene oficio de consejo publico honorifico, ó cargos de cualquier genero, que solo pueden usar los naturales: 10º, el que goza de los pastos y comodidades, que son propias de los vecinos: 11º, el que mora diez años con casa poblada en estos Reinos, y lo mismo en todos los demas casos, en que conforme á derecho comun, Reales ordenes y leyes, adquiere naturaleza, o vecindad el extranjero,

y que segun ellas esta obligado á las mismas cargas, que los naturales, por la legal razon de participar de sus utilidades; siendo todos estos legitimamente naturales, y estando obligados á contribuir como ellos, distinguiéndose los transeuntes en la exoneracion de oficios consejiles, depositarias, Receptorias, tuteladas, curaderias, custodia de panes, viñas, montes, huespedes; leva de milicias, y otras de igual calidad. Finalmente se previene en la ley, que de la contribucion de Alcabales, y cientos y nadie este libre, y que solo los transeuntes lo estén de las demas cargas, pechos, ó servicios personales, con que se distinguen unos de otros; debiendo declararse por comprendidos todos aquellos, en quienes concurren cualesquiera de las circunstancias, que quedan expresadas.

Si este zeloso Ministerio hubiera en otras ocasiones despertado la disposicion, que á su lado dormia, en perjuicio de los derechos de los hijos del pais, tiempo ha que se habria publicado quienes son, ó no sus reputados vecinos, y por quienes los agentes, o semi agentes comerciales de los Gabinetes de afuera, podrian comedida y respetuosamente representar.

Pero nada se habia verificado hasta ahora, sin alcanzar nosotros el verdadero motivo de ello; y ya que esto se ofrece, permitasenos preguntar, por qué nada se ha hecho, no acerca de estrangeros naturalizados que no es asunto tan valioso, sino acerca de la ocupacion injusta de nuestro territorio por los ingleses, en los puntos Laguna de Perlas, Brufil y Costa del Norte: este negocio es importante, digase lo que se quiera; porque si hoy guardamos un criminal silencio á la vista de semejantes arbitrariedades, mañana se seguirá seguramente la ocupacion de la Boca de San Juan, y aun la del Realejo en el Sur.

No convenimos con los que desestiman este modo de pensar, arguyendo nuestra debilidad: el debil tiene también derechos naturales y de naciones, que oponer al fuerte: la Inglaterra tendrá la justicia de reconocerlos, si se reclaman como los reconocen otros pueblos de Europa tan poderosos, como ella: y si esto no vale, y si no nos oye, y si atroz é injustamente nos vejare, entonces levantaremos nuestra voz, clamando á las Naciones del mundo ilustrado contra las agresiones de un Gobierno extranjero, que nos usurpa con tanta mas injusticia, cuanto es mas peligroso para la Europa misma su falso engrandecimiento, y su funesto poder.

Nos atenderá por que los extremos de su equilibrio, los estiende á todos los puntos del Globo. El Nacional.